



Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2000-072
Exoneración de cuota alimentaria
(Investigación de paternidad)
Cuaderno Tres

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor LUIS ALBERTO SOLAQUE MUETE a través de apoderada judicial en contra LAURA DANIELA SOLAQUE SUSATAMA, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío de la demanda y anexos a la parte demandada.
- 2. APORTAR** la dirección física y electrónica de la parte demandada en la que recibirán las notificaciones personales de acuerdo con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- 3. ORDENAR** que por secretaría se anule la radicación 2023-158 y se tramite la presente solicitud de exoneración en conexidad con el radicado 2000-072.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847798f75944ba6484146eb31eadaac614185821fae692eac31ad32b6d3ff5b7**

Documento generado en 17/08/2023 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2010-229

Alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado Maykoll Hernán Gómez Gil, solicita la devolución de los títulos judiciales que están pendientes de cobro consignados con destino al presente proceso en razón a la decisión proferida por este despacho el 25 de julio de 2023 dentro del proceso ejecutivo de alimentos N° 2015-078 en el que se aprobó la transacción suscrita entre el solicitante y la alimentaria LAURA SOFÍA GÓMEZ RAMÍREZ.

Así las cosas, es procedente la devolución de los títulos judiciales a nombre del señor Maykoll Hernán Gómez Gil.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos judiciales en favor del demandado MAYKOLL HERNÁN GÓMEZ GIL, identificado con la C.C. N° 11.445.512:

- Título judicial N° 409000000067425 de fecha 02/11/2010 por valor de \$163.250,00
- Título judicial N° 409000000068552 de fecha 28/12/2010 por valor de \$100.000,00
- Título judicial N° 409000000069040 de fecha 27/01/2011 por valor de \$22.900,00
- Título judicial N° 409000000069474 de fecha 16/02/2011 por valor de \$190.853,00
- Título judicial N° 409000000071973 de fecha 17/06/2011 por valor de \$96.465,00
- Título judicial N° 409000000073202 de fecha 18/08/2011 por valor de \$96.250,00



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- Título judicial N° 409000000075558 de fecha 16/12/2011 por valor de \$99.467,00
- Título judicial N° 409000000076071 de fecha 10/01/2012 por valor de \$239.618,00

SEGUNDO: COMUNICAR al demandado sobre la presente decisión.

TERCERO: Cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620e66ac8694f7d65347d292b910f4f905775b2b929505856b7ea92cb7732b80**

Documento generado en 17/08/2023 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2013-090

**Exoneración de cuota alimentaria
(Ejecutivo de alimentos)**

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por la señora Leidy Tatiana Moreno González a través de apoderado judicial, cumple con los requisitos previstos en el artículo 390 del C.G.P. se procederá con su trámite.

Toda vez que las sentencias en asuntos de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material y de acuerdo con lo previsto numeral 6º del artículo 397 del C.G.P. por factor de conexidad, las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente se decidirán en audiencia previa citación a la parte contraria.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por la señora LEIDY TATIANA MORENO GONZÁLEZ a través de apoderado judicial en contra de JOSÉ NÉSTOR MORENO MILLÁN.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CORRERLE TRASLADO**, por el término legal de diez (10) días.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 390 en concordancia con el 397 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr.(a) LUIS DANIEL MARTÍNEZ ARIAS, portador(a) de la T.P. N° 105.646 del C. S. de la J. en su calidad de apoderado(a) judicial de la señora LEIDY TATIANA MORENO GONZÁLEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se anule la radicación 2023-157 y se tramite la presente solicitud de exoneración en conexidad con el radicado 2013-090.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb6111df6d016074ce637319e8492fd33a3a71e5b7dd42ecb3ac4c73f3a4acb**

Documento generado en 17/08/2023 02:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2014-037

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede por ser procedente la solicitud de acuerdo con lo previsto en el artículo 597 del C.G.P., se accederá parcialmente en cuanto al levantamiento del reporte en las Centrales de Riesgo del demandado WILLIAM ALEXANDER BARRERO GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 11.445.220, toda vez que la demandante YEIMI CONSUELO ZAMBRANO ESCOBAR informa que se encuentra a paz y salvo frente a las obligaciones alimentarias con su hijo KEVIN ANDRÉS BARRERO ZAMBRANO, sin embargo, respecto del levantamiento del impedimento de la salida del país, solo será procedente si el demandado presta una caución en dinero que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria hasta por dos (2) años como lo prevé el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P. en concordancia con el artículo 129 del C.I.A.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: LEVANTAR el reporte ante las centrales de riesgo del señor WILLIAM ALEXANDER BARRERO GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 11.445.220, medida que fue ordenada mediante auto de fecha 28 de marzo de 2014 y comunicada a través de oficio civil N° 0284 del 8 de abril de 2014. Oficiar a DATACRÉDITO/TRANSUNION.

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar el impedimento de la salida del país que recae sobre el demandado WILLIAM ALEXANDER BARRERO GÓMEZ, hasta tanto preste una caución en dinero que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria hasta por dos (2) años como lo prevé el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P. en concordancia con el artículo 129 del C.I.A.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143ad01e4ce8cdd57bde631ae771200f2f60173e52bb8ea550f03652c969cabf**

Documento generado en 17/08/2023 02:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

PROCESO: SUCESIÓN LUIS ENRIQUE DAMIÁN MARTÍNEZ (q.e.p.d.)

RADICACIÓN: 2015-171

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del trabajo de partición presentado por la Partidora designada Dra. Liliana Botero Benavides dentro de la sucesión del causante LUIS ENRIQUE DAMIÁN MARTÍNEZ (q.e.p.d.), conforme lo ordena el artículo 519 del C.G.P., toda vez que de acuerdo a lo previsto en el parágrafo único del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se surtió el traslado del trabajo de partición, término que surtió en silencio.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2015 se declaró abierto y radicado en ese despacho el proceso sucesoral intestado del causante LUIS ENRIQUE DAMIÁN MARTÍNEZ (q.e.p.d.) quien falleció el 25 de mayo de 2015 en el municipio de San Juan de Río seco (Cund.), siendo este municipio el lugar de su último domicilio.

Asimismo, se reconoció como heredero del causante a su hijo HERNÁN DARÍO DAMIÁN ORTIZ, calidad que se acreditó a través del registro civil de nacimiento aportado con la demandada, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Luego, mediante auto del 22 de septiembre de 2015, se sustituyó la demanda obrante a los folios 45 al 59 y cumplido el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir, el Despacho de la Honorable Juez Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá – Cundinamarca, señaló con fecha para la diligencia de inventarios y avalúos el día 19 de octubre de 2015 a las 10:00 a.m.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

En razón a que la señora SANDRA MILENA GUTIÉRREZ RAMÍREZ en su calidad de representante legal del heredero JOSÉ LUIS DAMIAN GUTIÉRREZ, no se había hecho parte en el sucesorio, el despacho dio apertura a la audiencia señalada y dispuso la suspensión de la misma, para que se surtiera la notificación de la citada señora y una vez cumplido el requerimiento, se ingresarán las diligencias al despacho para señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

A través de providencia calendada el 18 de noviembre de 2015, se reconoció a la señora ELIZABETH ORTIZ DÍAZ, en calidad de cónyuge sobreviviente quien optó por porción conyugal y como heredero al señor LUIS ENRIQUE DAMIÁN CHACÓN, en calidad de hijo del causante LUIS ENRIQUE DAMIÁN MARTÍNEZ (q.e.p.d.) quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Por auto del 23 de diciembre de 2015, se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora SANDRA MILENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ como representante legal del menor de edad JOSÉ LUIS DAMIAN GUTIÉRREZ y se reconoció como heredero al citado niño en calidad de hijo del causante LUIS ENRIQUE DAMIAN MARTÍNEZ (q.e.p.d.), quien a través de su representante legal acepta la herencia con beneficio de inventario y dispuso señalar como fecha para la adelantar la diligencia de inventarios y avalúos para el día 4 de febrero de 2016 a las 10:00 a.m.

El día 4 de febrero de 2016 a las 10:00 a.m., el despacho da apertura a la diligencia y en ella se indica que el apoderado judicial del heredero LUIS ENRIQUE DAMIÁN CHACÓN, solicita el aplazamiento de la citada audiencia en razón a que tenía otras programadas con anticipación en la ciudad de Bogotá D.C., sin que fuera aceptada por el juzgado en cuanto a la justificación planteada y decide señalar como nueva fecha y hora el día 16 de febrero de 2016 a las 2:00 p.m.

El 16 de febrero de 2016 a las 10:00 a.m., se surtió la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del C.P.C.

En auto de fecha 8 de marzo de 2016, se ordenó correr traslado a las partes de los inventarios y avalúos referentes a la sucesión del causante LUIS ENRIQUE DAMIÁN MARTÍNEZ (q.e.p.d.) para los



efectos previstos en el artículo 601 C.P.C.

Dentro del término de traslado el apoderado judicial del señor LUIS ENRIQUE DAMIÁN CHACÓN, presentó escrito de objeciones contra los inventarios y avalúos denunciados, razón por la que mediante auto de fecha 4 de mayo de 2016, el despacho tramitó el escrito como incidente y corrió traslado sobre las objeciones presentadas.

Posteriormente, mediante auto calendado el 6 de julio de 2016, el juzgado ordenó la designación de un Perito de la Lista de Auxiliares de la Justicia, con el fin de determinar el valor de los bienes que se encuentran denominados en la partida trece y catorce de la relación de activos.

Presentada la experticia por el Auxiliar de la Justicia de su escrito, el despacho mediante auto del 28 de septiembre de 2016, ordenó correr traslado del dictamen al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 del C.P.C.

Luego por auto, el despacho ordena dar apertura al periodo probatorio por el término de diez (10) días, decretando de oficio el interrogatorio de los señores ELIZABETH ORTIZ DIAZ, SANDRA MILENA GUTIÉRREZ RAMÍREZ y a los señores HERNÁN DARÍO DAMIÁN ORTIZ y LUIS ENRIQUE DAMIÁN CHACÓN y a su vez denegó la solicitud de suspensión de la partición presentada por el apoderado judicial del heredero LUIS ENRIQUE DAMIÁN CHACÓN.

A través de auto de fecha 23 de agosto de 2017, el juzgado resuelve las objeciones presentadas frente a los inventarios y avalúos, así como la apreciación del dictamen pericial, decidiendo aprobar el dictamen pericial, declarando la no prosperidad de las objeciones presentadas y aprobando los inventarios y avalúos presentados en la audiencia realizada el 16 de febrero de 2016, quedando de la siguiente forma:

ACTIVO SUCESORAL:

Partida primera: Una casa de habitación ubicada en la carrera 4 N° 9-



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

83 del municipio de San Juan de Río seco, registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N° 156-1248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyos linderos y cabida se encuentran determinados en el escrito de inventarios, avaluado en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000.00).

Partida segunda: Una casa de habitación ubicada en la carrera 5 N° 4-10 del municipio de San Juan de Río seco, registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N° 156-2671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyos linderos y cabida se encuentran determinados en el escrito de inventarios, avaluado en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000,00).

Partida tercera: Una casa de habitación ubicada en la carrera 5 N° 4-11 del municipio de San Juan de Río seco, registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N° 156-87046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyos linderos y cabida se encuentran determinados en el escrito de inventarios, avaluado en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000,00).

Partida cuarta: Un lote de terreno denominado “Finca Santa Marta” ubicado en el municipio de San Juan de Río seco, registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria N° 156-68479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyos linderos y cabida se encuentran determinados en el escrito de inventarios, avaluado en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000,00).

Partida quinta: Un lote de terreno denominado “Finca Miraflores” ubicado en la vereda Santa Teresa del municipio de San Juan de Río seco, registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria N° 156-13580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyos linderos y cabida se encuentran determinados en el escrito de inventarios, avaluado en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000,00).

Partida sexta: Un vehículo de servicio público, tipo taxi, color amarillo lima, modelo 2014, marca Renault, línea Clío Express, carrocería Hatch Back, de placas TSP658, afiliado a la empresa Transportes de Río



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Seco, avaluado en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000,00).

Partida séptima: Un vehículo de servicio particular, marca KIA, modelo 2014, cuatro puertas, línea Cerato GEO LX, capacidad 5 pasajeros, de placas ZYM825, motor G4FCCH291170, avaluado en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33'000.000,00).

Partida octava: Un vehículo de servicio particular, color gris, marca FIAT, modelo 2014, de placas BTP355, avaluado en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000,00).

Partida novena: Aportes realizados por el causante a la Cooperativa de Droguistas "Coopidrogas" por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$36'926.887,00).

Partida décima: Un establecimiento comercial denominado "DROGAS SUPERREBAJADAS" ubicado en la Calle 5 N° 4-10 del municipio de San Juan de Río seco junto con sus muebles y enseres como existencia de medicamentos, estantería, vitrinas, 2 televisores de 42", una nevera y una lavadora avaluado en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000,00)

Partida décima primera: La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00) que se encontraban en la caja fuerte que se hallaba en la droguería enunciada en la partida anterior.

Partida décima segunda: Una caja fuerte avaluada en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00).

Partida décima tercera: Una nevera de oficina antigua avaluada en la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$84.000,00).

Partida décima cuarta: Un computador portátil, marca HP de 14" avaluado en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$365.000,00).

Partida décima quinta: Una motocicleta marca HONDA, modelo 2007, cuatro tiempos, 125 c.c. avaluada en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'250.000,00).



Partida décima sexta: Un establecimiento de comercio destinado como bar ubicado en la Carrera 5 N° 4-10 del municipio de San Juan de Río seco, avaluado en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00).

PASIVO SUCESORAL:

El aceptado en la diligencia de inventarios y avalúos por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00 Mcte), según acta de inventarios presentada en la audiencia de fecha 16 de febrero de 2016.

En razón a que las partes demostraron ante el despacho haber atendido los requerimientos de la DIAN, el estrado judicial mediante auto del 8 de marzo de 2022, ordenó decretar la partición de los bienes que conforman los bienes relictos del causante LUIS ENRIQUE DAMIÁN MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y corrió traslado para la designación de un Partidor de común acuerdo.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós, el despacho designó a la suscrita como Partidora en el presente sucesorio.

En atención a que el trabajo de partición se realizó en los términos ordenados por el despacho, que éste no fue objeto de pronunciamiento por las partes y teniendo en cuenta que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P., se procederá a emitir sentencia de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 509 ibídem.

2. CONSIDERACIONES

En principio, advierte este despacho que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente liquidatorio, no se evidenció hecho alguno que invalide lo actuado, toda vez que se surtieron en debida forma todas las fases del proceso de liquidación previstas en el artículo 502 del C.G.P.

En primer lugar, se encuentran debidamente reconocidos a ELIZABETH ORTIZ DÍAZ, en su calidad de cónyuge sobreviviente y



HERNÁN DARÍO DAMIÁN ORTIZ, LUIS ENRIQUE DAMIÁN CHACÓN y JOSÉ LUIS DAMIÁN GUTIÉRREZ, herederos del causante LUIS ENRIQUE DAMIÁN MARTÍNEZ (q.e.p.d.) por haber demostrado dicha calidad a través de los registros civiles de nacimiento y registro civil de defunción.

Las personas antes citadas, aceptaron en debida forma su herencia, por lo tanto, son los únicos sujetos con vocación para ser adjudicatarios en el presente sucesorio, toda vez que no se presentó nadie con mejor o igual derecho para intervenir.

Conforme a la presentación de inventarios y avalúos de los bienes del causante LUIS ENRIQUE DAMIÁN CHACÓN (q.e.p.d.), éste fue incorporado en debida forma por los apoderados de las partes en la forma prevista en el artículo 600 del C.P.C, quedando dicho acto realizado y aprobado mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017 que resolvió sobre las objeciones propuestas.

Ahora bien, es importante resaltar que el proceso liquidatorio es uno de los tipos de procedimiento modelo que ha planteado la ley con el propósito de obtener la liquidación de patrimonios ilíquidos resultantes de la muerte de una persona natural, de la disolución de una persona jurídica o de la disolución de una sociedad conyugal o de una sociedad entre compañeros permanentes.

Habría que decir también, que el proceso de liquidación tiene unas características propias, pues por su medio se liquidan patrimonios que pertenecen o pertenecieron a determinados sujetos de derecho para adjudicarlos a quienes según la ley o el negocio jurídico están llamados a sucederlos, pues en este proceso se perfecciona actos de sucesión en sus diversas modalidades: por actos entre vivos o por causa de muerte, a título universal o a título singular.

Hay que mencionar además que el proceso liquidatorio versa sobre derechos patrimoniales de contenido económico. Por ello, los mismos titulares del reparto pueden reconocerse recíprocamente como sujetos con vocación a recibir todo o parte de una masa expuesta a la liquidación por causa de la disolución de una persona jurídica colectiva o de una sociedad conyugal o de una sociedad patrimonial; puede



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

igualmente elaborar el inventario de activos y pasivos y, finalmente hacer la distribución de unos y de otros.

Por otro lado, la liquidación de una sucesión tiene un método legalmente inevitable, a opción reglada de los interesados, que es el proceso judicial o notarial, en cada uno de los que el emplazamiento de interesados es un momento crucial y es la nota que distingue esta liquidación de las otras.

Ahora bien, el modelo del proceso judicial de liquidación está diseñado para que el juez homologue, mediante una sentencia, actos de autonomía privada, negociales, de los interesados reconocidos previamente como sujetos del proceso por la autoridad judicial. El proceso liquidatorio adquiere, incorpora, como interesado-parte a una persona a través de un acto necesario de gobierno del juez – auto en virtud del que se reconoce la calidad de interesado. El juez sólo tercia cuando saltan cuestiones litigiosas entre las partes. El juez decide en subsidio del consenso de las personas reconocidas como interesadas.

De acuerdo con lo anterior y al haberse incorporado en debida forma y aceptado por las partes, los inventarios de bienes del causante LUIS ENRIQUE DAMIÁN MARTÍNEZ (q.e.p.d.), resultó admisible concretar la partición del patrimonio, como ciertamente se decretó por este despacho mediante auto de fecha 8 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que, frente a la procedencia de la partición de bienes, el artículo 1374 del C.C. indica que:

“Art. 1374.- Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el plazo.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.”

Y a su vez el artículo 508 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1394 del C.C. refieren las reglas que debe seguir el Partidor para la



distribución de bienes objeto de partición, así las cosas, entrara este despacho a validar el trabajo de partición presentado por el Partidor designado y emitir sentencia aprobatoria de partición.

En el trabajo de partición, la Partidora tuvo en cuenta como activo ilíquido herencial las siguientes partidas:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Una casa de habitación ubicada en la carrera 4 N° 9-83 del municipio de San Juan de Río seco, registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N° 156-1248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyos linderos y cabida se encuentran determinados en el escrito de inventarios, avaluado en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000.00).

PARTIDA SEGUNDA: Una casa de habitación ubicada en la carrera 5 N° 4-10 del municipio de San Juan de Río seco, registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N° 156-2671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyos linderos y cabida se encuentran determinados en el escrito de inventarios, avaluado en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000,00).

PARTIDA TERCERA: Una casa de habitación ubicada en la carrera 5 N° 4-11 del municipio de San Juan de Río seco, registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N° 156-87046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyos linderos y cabida se encuentran determinados en el escrito de inventarios, avaluado en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000,00).

PARTIDA CUARTA: Un lote de terreno denominado "Finca Santa Marta" ubicado en el municipio de San Juan de Río seco, registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria N° 156-68479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyos linderos y cabida se encuentran determinados en el escrito de inventarios, avaluado en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000,00).

PARTIDA QUINTA: Un lote de terreno denominado "Finca Miraflores"



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

ubicado en la vereda Santa Teresa del municipio de San Juan de Río seco, registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria N° 156-13580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyos linderos y cabida se encuentran determinados en el escrito de inventarios, avaluado en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000,00).

PARTIDA SEXTA: Un vehículo de servicio público, tipo taxi, color amarillo lima, modelo 2014, marca Renault, línea Clío Express, carrocería Hatch Back, de placas TSP658, afiliado a la empresa Transportes de Río Seco, avaluado en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000,00).

PARTIDA SÉPTIMA: Un vehículo de servicio particular, marca KIA, modelo 2014, cuatro puertas, línea Cerato GEO LX, capacidad 5 pasajeros, de placas ZYM825, motor G4FCCH291170, avaluado en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33'000.000,00).

PARTIDA OCTAVA: Un vehículo de servicio particular, color gris, marca FIAT, modelo 2014, de placas BTP355, avaluado en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000,00).

PARTIDA NOVENA: Aportes realizados por el causante a la Cooperativa de Droguistas "Coopidrogas" por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$36'926.887,00).

PARTIDA DÉCIMA: Un establecimiento comercial denominado "DROGAS SUPERREBAJADAS" ubicado en la Calle 5 N° 4-10 del municipio de San Juan de Río seco junto con sus muebles y enseres como existencia de medicamentos, estantería, vitrinas, 2 televisores de 42", una nevera y una lavadora avaluado en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000,00)

PARTIDA DÉCIMA PRIMERA: La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00) que se encontraban en la caja fuerte que se hallaba en la droguería enunciada en la partida anterior.

PARTIDA DÉCIMA SEGUNDA: Una caja fuerte avaluada en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00).



PARTIDA DÉCIMA TERCERA: Una nevera de oficina antigua avaluada en la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$84.000,00).

PARTIDA DÉCIMA CUARTA: Un computador portátil, marca HP de 14" avaluado en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$365.000,00).

PARTIDA DÉCIMA QUINTA: Una motocicleta marca HONDA, modelo 2007, cuatro tiempos, 125 c.c. avaluada en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'250.000,00).

PARTIDA DÉCIMA SEXTA: Un establecimiento de comercio destinado como bar ubicado en la Carrera 5 N° 4-10 del municipio de San Juan de Río seco, avaluado en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00).

PASIVOS:

PARTIDA ÚNICA: Por concepto de costas y agencias en derecho.

AVALÚO: Esta partida se avalúa en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00 Mcte)

Para un total de activo sucesoral bruto por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$566'625.887,00)**, con un pasivo de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00 Mcte)** para un total de activo líquido de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$561'625.887,00)**

Ahora bien, los Partidores procedieron a realizar la distribución y adjudicación a los legatarios de la siguiente manera:

- 1. HIJUELA** para la cónyuge ELIZABETH ORTIZ DIAZ, identificada con la C.C. N° 59.814.100, por valor de CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 75/100 (\$140'406.471,75 Mcte)



2. **HIJUELA** para el heredero HERNÁN DARÍO DAMIÁN ORTIZ, identificado con la C.C. N° 1.085.263.650, por valor de CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 75/100 (\$140'406.471,75 Mcte)
3. **HIJUELA** para el heredero LUIS ENRIQUE DAMIÁN CHACÓN, identificado con la C.C. N° 1.018.432.045, por valor de CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 75/100 (\$140'406.471,75 Mcte)
4. **HIJUELA** para el heredero JOSÉ LUIS DAMIÁN GUTIÉRREZ, identificado con la T.I. N° 1.069.432.107, por valor de CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 75/100 (\$140'406.471,75 Mcte)

Se observa que el trabajo realizado reúne los requisitos exigidos por el artículo 1394 del Código Civil, toda vez que los bienes relacionados y aprobados fueron adjudicados en debida forma, en consecuencia, se procederá a aprobar el mismo y que hará parte integral de esta decisión al momento de ser solicitadas las respectivas copias.

En mérito de lo expuesto *el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición visible en el archivo 004 del cuaderno 7 del presente expediente digital y que corresponde a los bienes relictos dejados por el causante LUIS ENRIQUE DAMIÁN MARTÍNEZ (q.e.p.d.).



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías de esta ciudad a escogencia de los interesados, debiéndose dejar constancia de ello.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición a costa de los interesados, con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2015, 8 de marzo de 2016 y 28 de septiembre de 2016,

QUINTO: Cumplidor lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesías Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2234c5778b0c7c1f8a046eb0fc35d299b7f52d0617bc365b572deec488d6ce43**

Documento generado en 17/08/2023 02:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, diecisiete (17) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2016-110
Ejecutivo de alimentos
(Fijación de cuota alimentaria)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo informado por el demandado, con el que allega el comprobante de consignación en un depósito judicial por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$67'000.000,00) tal y como se estableció en la audiencia de conciliación celebrada el 18 de abril de 2023, es decir que ha pagado en totalidad la obligación que aquí se ejecuta, así las cosas se observa que se ha procedido conforme al inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de LILIANA PAMELA ARÉVALO HERNÁNDEZ, CARMEN DANIELA VENEGAS ARÉVALO y SOFÍA VALENTINA VENEGAS ARÉVALO contra HERNÁN ALFONSO VENEGAS GONZÁLEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN conforme lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento de los siguientes títulos judiciales:

- Título judicial N° 40900000160125 de fecha 06/03/2023 por valor de \$7'287.795.00, en dos (2) títulos judiciales, cada uno por valor de \$3'643.897,5
- Título judicial N° 40900000163117 de fecha 10/08/2023 por valor de \$66'317.000.00, en dos (2) títulos judiciales, cada uno por valor de \$33'158.500,00
- Título judicial N° 40900000163118 de fecha 10/08/2023 por valor de \$683.000.00, en dos (2) títulos judiciales, cada uno por valor de \$341.500,00



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Una vez registrado el fraccionamiento, ordenar los títulos judiciales de la siguiente manera:

A orden de CARMEN DANIELA VENEGAS ARÉVALO, identificado con la C.C. N° 1.007.668.958 entregar los títulos judiciales por valor de \$3.643.897.5, \$33.158.500,00 y \$341.500,00

A orden de SOFÍA VALENTINA VENEGAS ARÉVALO, identificado con la C.C. N° 1.003.567.074 entregar los títulos judiciales por valor de \$3.643.897.5, \$33.158.500,00 y \$341.500,00

TERCERO: LEVANTAR el impedimento de la salida del país de HERNÁN ALFONSO VENEGAS GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N° 11.432.668, medida decretada mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022 y comunicada a través de oficio civil N° 692 de fecha 27 de septiembre de 2022. Oficiar Ministerio de Relaciones Exteriores.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante autos de fecha 20 de septiembre de 2022 y 22 de diciembre de 2022.

Se advierte que el descuento respecto de la cuota alimentaria, tal y como dispuso en ordinal tercero del auto de fecha 20 de septiembre de 2022, se mantiene incólume.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87426fe23c5df801e718fbd822c30746924253ec7fb7be4aad4cb9f6695b82d**

Documento generado en 17/08/2023 02:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2018-193

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la demandante MARÍA FERNANDA PALMAR HENAO, en el que solicita *“una liquidación del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de DIEGO ARMANDO PIÑEROS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.338.675, a partir del 13 de mayo de 2019...”*, este despacho procede a revisar el presente proceso y se evidencia que fue terminado por conciliación celebrada el 13 de mayo de 2019.

De otra parte, no se observa que en conexidad se haya tramitado proceso de ejecución, disminución, aumento o exoneración de la cuota señalada.

Por lo anterior se,

DISPONE

COMUNICAR a la señora MARÍA FERNANDA PALMAR HENAO que el presente proceso se encuentra terminado por conciliación realizada el 13 de mayo de 2019 y que no se observa que conexidad se haya tramitado proceso de ejecución, disminución, aumento o exoneración de la cuota señalada, por cuanto no hay lugar a la liquidación que solicita.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bdcce31abca1cd19f7dead832df6d405efb8d5905a512c5df8322bc7cdad2b**

Documento generado en 17/08/2023 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

**Rad: 2019-241
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el reporte del Banco Agrario de Colombia respecto de los títulos judiciales que se encuentran pendientes de pago, es procedente la entrega de dichos depósitos, toda vez que la suma no sobre pasa el valor de la liquidación del crédito que asciende a la suma de \$17'327.909,00.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales en favor de LAINER TATIANA CANO GOYENECHE, identificada con la C.C. N° 1.115.857.827:

- Título judicial N° 409000000162189 de fecha 30/06/2023 por valor de \$224.344,00
- Título judicial N° 409000000162493 de fecha 10/07/2023 por valor de \$224.344,00
- Título judicial N° 409000000162905 de fecha 31/07/2023 por valor de \$224.344,00

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante LAINER TATIANA CANO GOYENECHE ha recibido la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$6'281.632,00 Mcte) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25493585ab8a4f6ac779623cd22851d213b5d5e1e791a5c797db669a5f3eede9**

Documento generado en 17/08/2023 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-101
Petición de herencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto a realizar la notificación personal del demandado LEOPOLDO ARIAS ZARATE, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”*..., por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Comunicar.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34fe1539f4dcbf739c097cfa28f1792bf3df812a4a1f6a4bcab838120e64ea5**

Documento generado en 17/08/2023 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JULY ALEJANDRA ZÚÑIGA COTACIO y MARIO FERNANDO ARIAS GUZMÁN

RADICACIÓN: 2021-119

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del trabajo de partición presentado por la Dra. Liliana Botero Benavides, en su calidad de Partidora designada dentro de la liquidación de sociedad conyugal de los ex cónyuges JULY ALEJANDRA ZÚÑIGA COTACIO y MARIO FERNANDO ARIAS GUZMÁN conforme lo ordena el artículo 519 del C.G.P., toda vez que de acuerdo a lo previsto en el párrafo único del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se surtió el traslado del trabajo de partición, término que surtió en silencio.

1. ANTECEDENTES

Mediante conciliación de fecha 24 de enero de 2022, este despacho, declaró el Divorcio del matrimonio civil de los señores July Alejandra Zúñiga Cotacio y Mario Fernando Arias Guzmán, celebrado y registrado el 27 de agosto de 2010 en la Notaría Cuarta de Neiva, quedando disuelta la sociedad conyugal.

Por auto de fecha 21 de abril de 2022, se admitió la solicitud de trámite de la liquidación de la sociedad conyugal presentada por la señora July Alejandra Zúñiga Cotacio a través de apoderada judicial contra Mario Fernando Arias Guzmán, siendo notificado por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 523 del C.G.P. y dentro del término de traslado, guardó silencio.

Posteriormente, mediante auto de fecha 9 de junio de 2022, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Posteriormente se efectuaron las publicaciones dispuestas en el inciso 6° del artículo 523 del C.G.P. y el día 15 de junio de 2022 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron debidamente aprobados.

A través de providencia del 2 de febrero de 2023, se decretó la partición de los bienes y se ordenó correr traslado para que la designación de Partidor de común acuerdo y como quiera que no hubo pronunciamiento de las partes, se designó de la lista de auxiliares de la justicia a Dra. Liliana Botero Benavides.

En atención a que el trabajo de partición cumple con los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P., se procederá a emitir sentencia de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 509 ibídem.

2. CONSIDERACIONES

En principio, advierte este despacho que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente liquidatorio, no se evidenció hecho alguno que invalide lo actuado, toda vez que se surtieron en debida forma todas las fases del proceso de liquidación previstas en el artículo 523 del C.G.P.

En primer lugar, se encuentran vinculados al proceso la señora JULY ALEJANDRA ZÚÑIGA COTACIO y MARIO FERNANDO ARIAS GUZMÁN, quienes son los sujetos con vocación a intervenir.

Conforme a la presentación de inventarios de activos y pasivos de la sociedad conyugal y su valoración, éstos fueron incorporados en debida forma por las apoderadas de las partes en la audiencia, estableciéndose que durante la vigencia de la sociedad conyugal, existe un activo bruto por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$48'244.000,00 Mcte) y un pasivo en la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS (\$85'192.014,00 Mcte), para un activo líquido por la suma de -
\$36'948.014,00

Ahora bien, considerando que al haberse disuelto la sociedad conyugal, en atención a la conciliación de fecha 24 de enero de 2022 celebrada ante este despacho, declaró el Divorcio del matrimonio civil de los señores July Alejandra Zúñiga Cotacio y Mario Fernando Arias Guzmán,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

celebrado y registrado el 27 de agosto de 2010 en la Notaría Cuarta de Neiva, quedando en estado de disolución la sociedad conyugal. , aquella se extingue para permitirle a los cónyuges establecer hacia el futuro el régimen de separación de bienes y al mismo tiempo surge la eventual masa universal de gananciales conformada por los bienes y deudas sociales que lo integran, quedando sometida a su liquidación, instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada compañero permanente.

De acuerdo con lo anterior y al haberse incorporado en debida forma y aceptados por las partes, los inventarios de bienes y deudas sociales, resultó admisible concretar la partición de la masa de gananciales, como ciertamente se decretó por este despacho en auto de fecha 2 de febrero de 2023.

En el trabajo de partición, la Partidora designada tuvo en cuenta los inventarios y avalúos debidamente denunciados que corresponde a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$48'244.000,00 Mcte) como activo bruto y la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS (\$36'948.014,00 Mcte) como pasivo, por lo que procedió a realizar la partición y adjudicación para cada uno de los ex cónyuges, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P., realizando la siguiente distribución y adjudicación de gananciales, representados en hijuelas así:

- 1. HIJUELA** para la señora **JULY ALEJANDRA ZÚÑIGA COTACIO**, identificada con la C.C. N° 1.105.681.121 por valor de **MENOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SIETE PESOS (-\$18'474.007,00 Mcte)**
- 2. HIJUELA** para el señor **MARIO FERNANDO ARIAS GUZMÁN**, identificado con la C.C. N° 93.125.081 por valor de **MENOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SIETE PESOS (\$18'474.007,00 Mcte)**

Se observa que el trabajo realizado reúne los requisitos exigidos por el artículo 1394 del Código Civil, en consecuencia, se procederá a aprobar el mismo y que hará parte integral de esta decisión al momento de ser solicitadas las respectivas copias.



En mérito de lo expuesto el *JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca)*, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición visible en el archivo N° 064 del C2 del presente expediente digital y que corresponde a los bienes conformados por JULY ALEJANDRA ZÚÑIGA COTACIO y MARIO FERNANDO ARIAS GUZMÁN.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías de esta ciudad a escogencia de los interesados, debiéndose dejar constancia de ello.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición con destino a los interesados, con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f49fc43c0f0962c4dab196ddf4fa8134eb003e8e06dc8c15a5ead15b35a4f5**

Documento generado en 17/08/2023 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá, Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2022-243
Ejecutivo de Alimentos**

En razón al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite respectivo este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, designó como Defensora Pública del demandado CRISTIAN ALEXANDER FIERRO RODRÍGUEZ, a la Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, quien contestó la demanda dentro del término legal y propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término judicial de diez (10) días para los efectos contemplados en el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, portador(a) de la T.P. N° 81.160 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial del demandado CRISTINA ALEXANDER FIERRO RODRÍGUEZ.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). LUZ ALEXANDRA URIZA ROZO, portadora de la T.P. N° 135.723 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante MARTHA LILIANA ALFARO BELTRÁN en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberá darse aplicación a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d033e9af106e4d3ab025e6dfe30249f4733d4c84da1b30a4fbc64fcdf0729b**

Documento generado en 17/08/2023 02:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-022

**Custodia y cuidado personal y
Reglamentación de visitas**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas allegadas por la EPS FAMISANAR, Clínica del Country, ESE Hospital San Rafael de Facatativá, Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, Fundación Universitaria Internacional de la Rioja en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia celebrada el 24 de julio de 2023, vistos en los archivos N° 032, 033, 034, 035, 036, 037 y 038.

Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279917b3d3e824ae9c931a4f8e769f0f421a442310c4a83ea3bf7149eb7b632**

Documento generado en 17/08/2023 02:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-079

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante, Defensora Pública, este despacho procedió a verificar en la base de datos del B.D.U.A. y del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF y determinó que a la fecha el demandado ZAMIR ALFONSO PATIÑO AMAYA, identificado con la C.C. N° 1.070.705.020 se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR S.A.S. -CM, con estado de afiliación activo y tipo de afiliado – cabeza de familia.

Así las cosas se,

DISPONE

OFICIAR a la EPS FAMISANAR S.A.S, para que indique los datos de contacto del afiliado ZAMIR ALFONSO PATIÑO AMAYA, identificado con la C.C. N° 1.070.705.020, así como la dirección física, electrónica y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ed842263b393d14b140e9d71b0b7915fe4b6d3ff051d844863d7f1d2a8294a**

Documento generado en 17/08/2023 02:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2023-101

Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal rezan:

“Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, previo a tenerse en cuenta el trámite realizado por la parte demandante, respecto de la notificación personal del demandado MARIO HERNANDO RINCÓN CAMARGO se,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue una constancia expedida por la empresa de mensajería que certifique el acuse de entrega del mensaje electrónico al destinatario, so pena de no tenerse en cuenta el trámite realizado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157d26ee206359b2b237f1e350ab7b2e9d600aea7ee855a80d142e6cea0d18c2**

Documento generado en 17/08/2023 02:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-116
Amparo de pobreza

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR a la Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA en su calidad de Defensora Pública designada por la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, para que se pronuncie respecto de su aceptación para que represente judicialmente a Paola Andrea López Mora y Alirio Albarracín Calixto, a quienes se les concedió amparo de pobreza para que adelante el proceso de Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal de mutuo acuerdo.

Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428579fdf80bef7fa0194e3614fd66c76f68d7d3b738389e932aeac7e452eb85**

Documento generado en 17/08/2023 02:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>